

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-75/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REP-75/2015 relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido MORENA, a fin de impugnar el acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que determinó no admitir diversas pruebas de inspección en páginas electrónicas, ofrecidas durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro del expediente UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Denuncia. El veintitrés de enero del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia de hechos que consideró constituyen violaciones a la normativa electoral.

Esencialmente, los hechos denunciados consistieron en la entrega de televisores digitales implementada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como parte del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT).

2. Formación de expediente. En su oportunidad fue radicada la denuncia respectiva y se formó el expediente respectivo, citándose a la audiencia de pruebas y alegatos el veintitrés de febrero del año en curso.

3. Acuerdo reclamado. El veintitrés de febrero de este año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015, y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en virtud del cual, entre otros aspectos determinó que las diversas pruebas de inspección en páginas electrónicas ofrecidas por el

partido MORENA, no se admitían en razón de no tratarse de pruebas supervenientes.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escrito presentado a las veinte horas con ocho minutos del veinticuatro de febrero de este año, el citado instituto político interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expediente. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en comento.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-75/2015**, integrado con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2242/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

V. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de febrero del año en curso, la Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente SRE-PSC-24/2015, relacionado con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015, en virtud del cual, entre otros aspectos, determinó que las diversas pruebas de inspección en páginas electrónicas ofrecidas por el partido MORENA, no se admitían en razón de no tratarse de pruebas supervenientes.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, *así como de cualquier otra determinación*, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en

la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se

produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 34/2002, consultable en las páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I de *Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los

interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso particular, el actor controvierte el acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que determinó no admitir diversas pruebas de inspección en páginas electrónicas, ofrecidas durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro del expediente UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015.

Lo anterior, porque a juicio del partido político recurrente, la autoridad responsable indebidamente consideró que dichas probanzas no eran supervenientes y por tanto no debía admitirlas, lo cual, a su juicio, no es conforme a Derecho, porque tales pruebas eran necesarias para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador de que se trata.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del partido recurrente es esta Sala Superior revoque la determinación impugnada, y ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que admita las pruebas que ofreció durante la citada audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador expediente UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015.

En esta contexto, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión pública de veintiséis de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente SRE-PSC-24/2015, relativo al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015.

En esa resolución la mencionada Sala Regional determinó declarar infundado el aludido procedimiento sancionador, al concluir que en relación con la ejecución del Programa de Trabajo para la transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), y su propaganda, no se verificó la infracción a las disposiciones constitucionales citadas, toda vez que el programa fue emitido en cumplimiento a un mandato constitucional, su ejecución y publicidad es ajustada al marco legal aplicable a las restricciones sobre propaganda gubernamental, y que la misma fue de carácter institucional, sin que se adviertan elementos que pudieran considerarse como electoral.

Al respecto se debe de tomar en cuenta que las determinaciones intraprocesales que se asuman dentro de un procedimiento especial sancionador, como son las cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de pruebas, como es el caso, son de carácter accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada con motivo de la instrucción del citado procedimiento.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el recurso al rubro indicado consiste en resolver si

la autoridad responsable al determinar no admitir diversas pruebas ofrecidas durante la audiencia de pruebas y alegatos actuó o no conforme a Derecho.

A juicio de esta Sala Superior, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que la Sala Regional Especializada, ha dictado la resolución de fondo en el expediente SRE-PSC-24/2015, relacionado con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MC/JL/MICH/35/PEF/79/2015.

En consecuencia, el recurso al rubro indicado ha quedado sin materia dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador mencionado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido MORENA.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO